

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 OCT. 2019

Auto Sustanciación No.: 1198

Radicación: 110013335-017-2018-00169- 00
Demandante: CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver la solicitud de exoneración de consecuencias pecuniarias presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del término otorgado por el despacho en razón a que se encontraba a la misma hora en la audiencia del Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá dentro del proceso de reparación directa No. 2017-212, la cual fue notificada por estado el día 25 de junio de 2019 y, su apoderado sustituto en una diligencia programada en el juzgado 11 penal del circuito con función de conocimiento dentro del proceso de homicidio culposo en el cual figura como apoderado de las víctimas. Anexa a la solicitud copia de la audiencia realizada en el juzgado 40 Administrativo Oral de Bogotá y la sustitución efectuada al Dr. Cristian Arturo Baena en el proceso por homicidio culposo conocido por el juzgado 11 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora justifica su inasistencia allegando prueba sumaria que da certeza a lo ocurrido, el despacho accede a la solicitud de exoneración de las consecuencias pecuniarias ordenadas en el artículo 180 del CPACA

En consecuencia, se **DISPONE**:

Exonerar al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 OCT 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 de octubre de 2019

Auto de sustanciación No.: 1197

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00090-00
Demandante: DANIELA DEL PILAR BARACALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Corrige Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se corrija la fecha del acta de audiencia inicial la cual señala el 28 de febrero de 2018, siendo la fecha correcta el 28 de junio de 2018.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se evidencia que por un error involuntario en la sentencia visible a folio 54 se señaló la fecha 28 de febrero de 2018, cuando la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia y se dictó sentencia es de **28 de junio de 2019**, incurriendo en un error puramente aritmético.

“El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

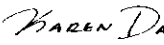
Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada por la parte actora, este despacho considera procedente la solicitud y accederá a la misma.

Por lo anterior, se Dispone

PRIMERO.- CORREGIR la fecha de la sentencia, la cual quedará del **día 28 de junio de 2019**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>17 OCT 2019</u> a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.
Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Auto No. 1015

Bogotá, 16 de octubre de 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2018-112

Demandante: Fanny Rozo de Arias

Demandado Ministerio de Educación fomag

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en escrito del 9 de octubre de 2019

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

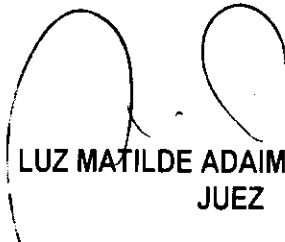
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO.- SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ **"ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Quando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Expediente: 2018-00112
Demandante: Fanny Rozo de Arias
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 _a las
8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de OCT. 2019

Auto Sustanciación No.1186

Radicación: 110013335-017-2018-00359- 00
Demandante: CLAUDIA CONSTANZA GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: PRUEBA

El 27 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso y se decidió consignar por escrito la sentencia dentro de los 10 días siguientes, sin embargo, se observa que se hace necesario **decretar una prueba de oficio**. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1. OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá para que, **en el término de 5 días**, allegue:
 - El certificado del salario percibido por la demandante la señora Claudia Constanza Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.721.348 en el año 2017.

El oficio que se libre deberá ser gestionado por la parte actora, quien deberá pagar las expensas y hacer los trámites necesarios para incorporar la prueba a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 OCT. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 16-10-19

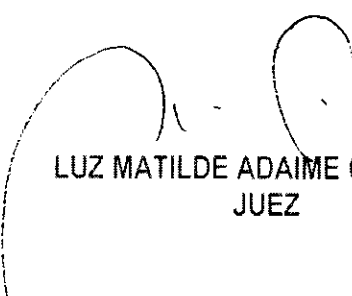
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1193

Expediente: 110013335017-2015-00457
Accionante: ROSALBA ROJAS FUENTES
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme con el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 11 de julio de 2019, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 22 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ejecutoriado este auto, las partes deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero¹ de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
17 OCT. 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ En firme esta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 OCT 2019

Auto sustanciación No.: 1195.

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2016-00209-00

Demandante: María Yolanda Corredor Patarroyo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Asunto: Recurso improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución proferido por este Despacho el 21 de agosto de 2019¹.

Consideraciones

1. El 21 de agosto de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del C.G.P.
2. Una vez notificado el auto de seguir adelante con la ejecución, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de apelación.
3. Para resolver el asunto planteado, el artículo 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, (i) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o (ii) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tal virtud, se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 21 de agosto de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al numeral tercero del auto citado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ En el expediente a folios 123 a 126.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCION
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 8:00am.

17 OCT. 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16-10-19

Auto No. 1064

Expediente: 110013335017-2016-00209-00
Demandante: Maria Yolanda Corredor Patarroyo
Demandado: UGPP
Asunto: Niega corrección

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el apoderado de la ejecutante manifiesta que en el auto de seguir adelante con la ejecución se incurrió en un error aritmético por cuanto en lo que respecta a los intereses moratorios estos no cesaron, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se radicó el 16 de diciembre de 2013 y adjunta prueba.

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el despacho efectuó la liquidación de intereses desde el 26 de octubre de 2013 (día siguiente al de ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de abril de 2014, conforme con lo pretendido en la demanda ejecutiva (folios 80 reverso y 81), pero sobre el capital efectivamente pagado por la entidad al ejecutante (\$37.194.508,00) de acuerdo con lo probado (folio 93).

Es así, que lo solicitado por la ejecutante no es la corrección de la providencia calendada 21 de agosto de 2019, por error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sino una modificación de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

NEGAR la solicitud de corrección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am

17 OCT. 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16-10-19

Auto No. 1063

Expediente: 110013335017-2018-00249-00
Demandante: Lisandro Sarmiento Bermúdez
Demandado: UGPP
Asunto: Niega corrección

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el apoderado de la ejecutante solicita corregir por error aritmético el numeral primero del auto del 21 de agosto de 2019 en lo que corresponde al valor y en su lugar se ordene pagar la suma de \$5.698.168.13.

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La providencia que se solicita corregir resolvió un recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago y modificó la suma a \$5'022.696.97, conforme con los parámetros allí explicados (folio 131).

Es así, como lo solicitado por la ejecutante no es la corrección de la providencia por error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sino una modificación de la misma, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, lo cual no es procedente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección del auto que modificó el mandamiento de pago, por las razones señaladas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral tercero¹ del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy	
a las 8:00am.	
17 OCT. 2019	
KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA	

¹ Córrese traslado a ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por el término de 10 días (...).



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, 16-10-19

AUTO No. 1062

Expediente: 2015-00871
Demandante: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA
Demandado: UGPP

Mediante providencia del 3 de abril de 2019 se dispuso solicitar al demandante copia de la Resolución RDP 17198 del 29 de mayo de 2014 junto con la liquidación y la constancia de pago.

En firme la decisión se expidió oficio J17 AD 2019-603, que fue radicado por la parte actora el 6 de junio de 2019 (folio 75) y, a través de providencia del 24 de agosto de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que diera estricto cumplimiento a la orden impartida por el despacho pagando las expensas necesarias para la expedición de los documentos y allegar estos al Juzgado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2019 (folio 79), la parte ejecutante manifiesta que el 27 de agosto de 2019 se le comunicó que no era posible otorgar información respecto del trámite adelantado a su solicitud y que no era necesario pagar expensas.

Atendiendo a lo anterior, se ordenará requerir a la UGPP para que de manera inmediata de respuesta a lo solicitado en el oficio J17 AD 2019-603 que fue radicado en la entidad con el No. 2019500501746832 el 6 de junio de 2019.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- REQUERIR a la UGPP para que dé respuesta **inmediata** a lo solicitado mediante oficio J17 AD 2019-603, radicado en la entidad con el No. 2019500501746832 el 6 de junio de 2019, so pena de dar aplicación al numeral 3º, artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- La parte ejecutante deberá realizar los trámites necesarios para obtener la prueba y se reitera, en caso de ser necesario, pagar las expensas que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes de la providencia anterior hoy **7 OCT. 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de octubre de 2019

Auto Interlocutorio No.: 1061

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00273-00
Demandante: José Fernando Rodríguez Sarmiento
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Desistimiento de la demanda

Estando el expediente pendiente para notificar la demanda, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 26 de septiembre de 2019 manifiesta que **DESISTE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INADMISORIO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019 y DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra el Ministerio de Educación-Fomag.

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento en razón a que no se ha dictado sentencia, no se evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por el demandante encontrándose facultado para desistir conforme el poder visible a folio 17-18.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Expediente 110013335017 2019-00273
Demandante: José Fernando Rodríguez Sarmiento
Demandada: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a 7 OCT 2010 a las 8:00am.

Karen Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2019

Auto No.:1065

Radicación: 110013335-017-2019-00181-00
Demandante: María Cristina Guzmán Orobajo
Demandado: Distrito Capital- Secretaria de Educación del Distrito y Otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La falta de legitimación en la causa por pasiva que se estudia en esta etapa procesal es la de hecho - legitimatio ad processum-, la cual, como lo ha dicho el Consejo de Estado se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo. La –legitimatio ad causam – la cual refiere las entidades demandadas referente a la posición sustancial que cada sujeto tiene en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprende o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas, no se decide en la audiencia inicial sino en la sentencia, por esta razón en el fallo del Consejo de estado que indicó que en el caso que se estudiaba había una falta de legitimación, no refiriéndose a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado por intermedio de la pretensión procesal sino a la falta de legitimación material.

“la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye ésta legitimado de hecho por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** Es decir todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues solo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda [1]

La legitimación en la causa –legitimatio ad causam – se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprende o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso –legitimatio ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por esto ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete

Expediente nº. 110133350172019-00181

Demandante: María Cristina Guzmán Orobajo

Demandado: Distrito Capital- Secretaria de Educación del Distrito y Otro

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado [2]

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINÇULESE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora María Cristina Guzmán Orobajo, mediante apoderado judicial, contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogotá D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Expediente n°. 110133350172019-00181
Demandante: María Cristina Guzmán Orobajo
Demandado: Distrito Capital- Secretaria de Educación del Distrito y Otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DECIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>7 OCT 2019</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 OCT. 2019

Auto de sustanciación N° 1199

Radicación: 110013335017 2019-0018100
Demandante: María Cristina Guzmán Orobajo
Demandado: Distrito Capital- Secretaria de Educación del Distrito
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No. 1- fol. 16-19.

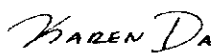
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 OCT 2019 a las 8:00am.





KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 OCT 2019

Auto de sustanciación N° 1200

Radicación: 110013335017 2019-00366 00
Demandante: Yolanda Simbaqueva Garzón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Yolanda Simbaqueva Garzón**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0036600
Demandante Yolanda Simbaqueva Garzón
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

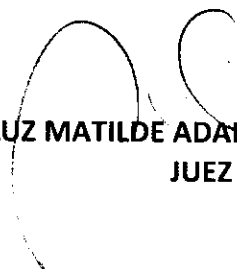
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2015. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

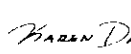
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
17 de mayo de 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 OCT 2019

Auto N° 1119

Radicación: 110013335017 2019-00353
Demandante: Pedro Nicolás Trujillo Triana
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **Pedro Nicolás Trujillo Triana**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: VINCÚLESE a la señora **Valery Charlot Trujillo Rodríguez**. [→] **Notifíquese personalmente** esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA.

CUARTO:- REQUIÉRASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico o dirección de notificación de la señora **VALERY CHARLOT TRUJILLO RODRÍGUEZ**, para surtir la comunicación correspondiente a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 291 el C.G.

QUINTO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días siguientes** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

SEXTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería como apoderada del accionante a la Dra. Alba Liliana Arévalo Barbosa identificada con Cedula de ciudadanía No.52.228.440 y T.P 237.887, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 19 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
17 JUL 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10-10-19.

Auto Interlocutorio N° 1062

Radicación: 110013335017 2019-00374 00
Demandante: Jessica Paola Alipio Sánchez
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

, ' Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2019, la señora **Jessica Paola Alipio Sánchez**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2019-00374

Demandante Jessica Paola Alipio Sánchez

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

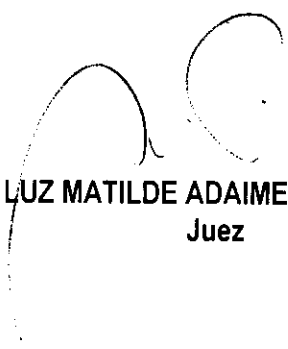
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 OCT 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 OCT 2019

Auto de sustanciación N° 1109

Radicación: 110013335017 2019-0036100
Demandante: Juan Vicente Niño Santafé
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor Juan Vicente Niño Santafé, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA, y **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00361 00
Demandante: Juan Vicente Niño Santafe
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. CREMIL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: ORDENAR, al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, preferiblemente en CD. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho**

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Jofre Mario Quevedo Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.021.955. y T.P No. 127.461 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 18 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **17 OCT 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 OCT 2019

Auto de sustanciación N°1111

Radicación: 110013335017 2019-00363 00
Demandante: Carmen Cecilia Moreno Jaimes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Carmen Cecilia Moreno Jaimes**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0036300
Demandante: Carmen Cecilia Moreno Jaimes
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2017. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 OCT 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N°1114

Radicación: 110013335017 2019-00362 00
Demandante: Gladys del Carmen Martínez Dulce
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Gladys del Carmen Martínez Dulce**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-00362 00
Demandante: Gladys del Carmen Martínez Dulce
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2016. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

KAREN D.
KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de OCT 2019

Auto de sustanciación N° 1112

Radicación: 110013335017 2019-00360 00
Demandante: Sandra Liliana Narváez Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Sandra Liliana Narváez Morales** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. y **b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y allegar certificación del salario devengado en el año 2010. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Julian Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 OCT 2010 a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

16 OCT 2019

Auto de sustanciación N°1110

Radicación: 110013335017 2019-00359 00
Demandante: Nancy Mendivelso Cristiano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **Nancy Mendivelso Cristiano**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0035900
Demandante: Nancy Mendivelso Cristiano
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2017. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 9 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 OCT 2019 a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 OCT 2019

Auto de sustanciación N°1118

Radicación: 110013335017 2019-00358 00
Demandante: Luz Ahidee Santamaria Pineda
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Luz Ahidee Santamaria Pineda**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0035800
Demandante: Luz Ahidee Santamaría Pineda
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2016. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 9 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 OCT 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

6 OCT 2019

Auto de sustanciación N°1117

Radicación: 110013335017 2019-00357 00
Demandante: Nayibe Montañez de Cortes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **Nayibe Montañez de Cortes**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público, por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0035700
Demandante: Nayibe Montañez de Cortes
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2016. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 9 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
17 OCT 2019 a las 8:00am.

Karen D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 DE JULIO DE 2019

Auto de sustanciación N°1116

Radicación: 110013335017 2019-00356 00
Demandante: Nancy Rojas Enciso
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Nancy Rojas Enciso**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0035600
Demandante: Nancy Rojas Enciso
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2016. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME-CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
17 OCT 2019 a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 OCT 2019

Auto de sustanciación N°1115

Radicación: 110013335017 2019-00355 00
Demandante: Giovanna Guevara Pacanchique
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Giovanna Guevara Pacanchique**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0035500
Demandante: Giovanna Guevara Pacanchique
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2015. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>17 de Julio 2019</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

16 OCT 2019

Auto de sustanciación N°1113

Radicación: 110013335017 2019-00354 00
Demandante: Ruth Ester Suarez Varela
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Ruth Ester Suarez Varela**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-00354 00
Demandante: Ruth Ester Suarez Varela
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2016. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
17 OCT 2019 a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16-10-19

Auto Interlocutorio No.: 1066

Radicación: 110013335-017-2019-00215-00
Demandante: Zoila Ortega de Rentería
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por competencia

Mediante auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 34), se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora enviar por correo certificado el traslado de la demanda a la demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por su parte, la demandante mediante memorial de fecha 3 de septiembre de 2019 visible a folio 37 solicita remitir por competencia el proceso por cuanto el último lugar geográfico del señor Honorio Rentería Baldosea, fue en la administración local de aduanas nacionales en la ciudad de Cúcuta.

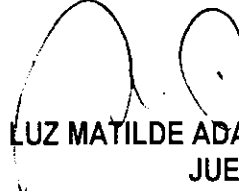
Evidenciando que la señora Zoila Ortega de Rentería en calidad de cónyuge del señor Honorio Rentería Baldosea (Q.E.P.D) presentó demanda contra la UGPP con el objeto de obtener la reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida el 08 de febrero de 1996 y, que de conformidad con el artículo 156 del CPACA la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestar los servicios, es procedente acceder a la solicitud presentada ordenando la remisión de las presentes diligencias a los juzgados administrativos orales de Cúcuta, teniendo en cuenta la certificación del Ministerio de Hacienda-Grupo de Historias laborales, el cual informa que el último lugar geográfico donde trabajó el señor Rentería fue en la administración Local de Aduanas Nacionales de la citada ciudad. (Folio 38).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.-Envíese las presentes diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Cúcuta –Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.
Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Expediente nº. 110133350172019-00215
Demandante: Zoila Ortega de Rentería
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

ACF

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.

16 OCT 2019

Auto interlocutorio N° 69

Radicación: 110013335017 2019-0034800
Demandante: Rubiela Ortegón Ortegón
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2019 la señora Rubiela Ortegón Ortegón a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a "la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20185890005061 del 05 de diciembre de 2018 y la nulidad de la resolución 2-0400 del 21 de febrero de 2019, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectué el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00348
Demandante: Rubiela Ortégón Ortégón
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

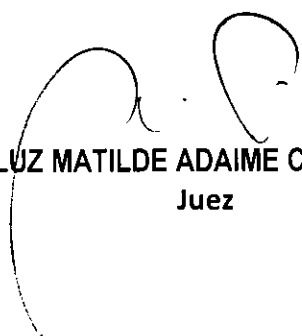
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

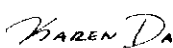
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 OCT 2019 a las 8:00am.





KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 16 OCT 2019

Auto interlocutorio N°70

Radicación: 110013335017 2019-0034600
Demandante: Héctor Álzate Gutiérrez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2019 el señor Héctor Álzate Gutiérrez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a " la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20193100024461 del 15 de marzo de 2019 y la nulidad de la resolución 20945 del 25 de abril de 2019, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00346
Demandante: Héctor Álzate Gutiérrez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

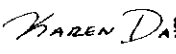
PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad?

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>17 OCT 2019</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 OCT. 2019

Auto de sustanciación N° 1084

Radicación: 110013335017 2019-0014500 ✓
Demandante: Rodrigo Ramírez Rengifo ✓
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL ✓
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor Rodrigo Ramírez Rengifo, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA, y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00145 00
Demandante: Rodrigo Ramírez Rengifo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. CREMIL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

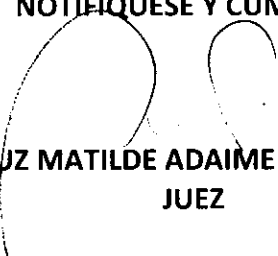
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: ORDENAR, al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, preferiblemente en CD. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho**

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Rodrigo Ramírez Rengifo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **79.699.034** y T.P No. **246.358** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 46 del C-Ppal.

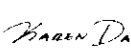
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
17 OCT. 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.